

Bogotá D.C. 23 de febrero de 2021

Señores:

**MABEL CECILIA DELGADO LARA**  
**CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO**

Correo electrónico de notificación: [vecdel@outlook.com](mailto:vecdel@outlook.com)

Ref. Derecho de Petición de fecha 25 de noviembre de 2020

Respetados señores:

El pasado viernes 19 de febrero de 2021, la sociedad RADIO CADENA NACIONAL S.A.S. (RCN RADIO S.A.S.) (sociedad distinta de RCN TELEVISIÓN S.A.), reenvió a RCN TELEVISIÓN S.A. el correo electrónico recibido en la cuenta [contabilidad@rcnradio.com](mailto:contabilidad@rcnradio.com) correo mediante el cual esta sociedad se dio por enterada que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, había dispuesto avocar conocimiento y admitir la acción constitucional de tutela incoada por ustedes en contra de RCN TELEVISIÓN S.A., por la supuesta violación del derecho de petición, al no haber dado respuesta a la petición de la referencia.

Al respecto, es necesario informar que la dirección electrónica oficial de notificación de RCN TELEVISIÓN S.A., es [CANALRCN@RCNTV.COM](mailto:CANALRCN@RCNTV.COM), la cual aparece en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá y en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respectivamente. Por lo tanto, RCN TELEVISIÓN S.A. tuvo conocimiento de su petición, solamente cuando se dio por enterada de la acción de tutela impetrada por ustedes, como ya se dijo, por el reenvío del correo electrónico que le hizo la sociedad RCN RADIO S.A.S., quien recibió la notificación de la acción de tutela remitida desde el Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución Penas y Medidas de Seguridad - Seccional Bucaramanga, correo [atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atutelascsjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

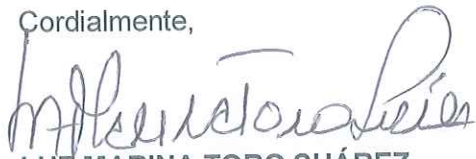
Ahora bien, una vez enterados de su petición, es importante precisar la procedencia del derecho de petición frente a los particulares de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 32 de la citada Ley, se refiere a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales y prevé que toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas; igualmente, el artículo 33 de esta misma Ley, hace referencia al derecho de los usuarios de presentar peticiones ante instituciones privadas que prestan servicios públicos, cuando tengan relación con la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público a su cargo.

Según la petición consignada en su derecho de petición y teniendo en cuenta los presupuestos antes enunciados, es evidente que éstos no se cumplen en el caso que nos ocupa, toda vez que su petición no está relacionada con un derecho fundamental, ni con la

prestación del servicio público de televisión del cual RCN TELEVISIÓN S.A., es concesionario, sino para satisfacer un interés supuestamente académico que ustedes dicen tener para pretender acceder a información que es del ámbito privado y confidencial de la sociedad RCN Televisión S.A. y que no tiene nada que ver con la protección de derechos fundamentales de ustedes ni con la prestación del servicio a cargo de esta sociedad.

Por todo lo anterior, no es posible atender favorablemente su petición.

Cordialmente,



**LUZ MARINA TORO SUÁREZ**  
Secretaria Jurídica